

6. PAISES BAJOS

6.1 Constitución de 17 de febrero de 1983, actualizada a 2008.

CAPÍTULO 2 Del Gobierno

1. Del Rey

Artículo 24

La corona es hereditaria en los sucesores legítimos del Rey Guillermo I, Príncipe de Orange-Nassau.

Artículo 25

La corona se transmitirá a la muerte del Rey mediante sucesión hereditaria a sus descendientes legítimos, teniendo prioridad el hijo o la hija mayor, con representación conforme a la misma regla. A falta de descendientes propios, la corona se transmitirá del mismo modo a los descendientes legítimos del padre en primer lugar, y en segundo lugar del abuelo, en la línea de sucesión, con tal de que el grado de parentesco consanguíneo con relación al Rey difunto no sea superior al tercero.

Artículo 26

El niño del que esté encinta la mujer en el momento de fallecer el Rey, se tendrá por ya nacido a los efectos de la sucesión hereditaria, pero se considerara que no existió nunca si naciere muerto.

Artículo 27

La abdicación del trono producirá la sucesión hereditaria conforme a lo previsto en los artículos antecedentes. Quedarán excluidos de la sucesión hereditaria los hijos nacidos después de la abdicación y sus descendientes.

Artículo 28

1. El Rey que contraiga matrimonio sin haber obtenido la autorización concedida por la ley, abdicará por este acto mismo del trono.
2. Aquellas personas que, teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajeran matrimonio sin la autorización antes mencionada, quedarán excluidas de la sucesión al trono tanto ellas mismas, como los hijos nacidos de ese matrimonio y los descendientes de éstos.
3. Un proyecto de ley al efecto de la concesión de autorización será sometido a la deliberación y decisión de los Estados Generales reunidos en sesión conjunta.

Artículo 29

1. Cuando lo exijan circunstancias excepcionales, una o más personas podrán ser excluidas por una ley de la sucesión hereditaria.

2. El proyecto correspondiente será presentado por el Rey o en su nombre. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia en sesión conjunta. Para la adopción del proyecto se requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 30

1. Cuando es de prever que no habrá sucesor, éste podrá ser nombrado por una ley. El proyecto correspondiente será presentado por el Rey o en su nombre. Presentado el proyecto, se disolverán las Cámaras. Las nuevas Cámaras deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidas en sesión conjunta. Para la adopción del proyecto se requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos.

2. Si al morir o abdicar el Rey no hubiese sucesor, se disolverán las Cámaras. Las nuevas Cámaras se reunirán en sesión conjunta dentro de los cuatro meses siguientes a la muerte o abdicación para acordar el nombramiento de un Rey. Para el nombramiento de un sucesor se requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 31

1. De acuerdo con la sucesión hereditaria, un Rey que haya sido nombrado sólo podrá ser sucedido por sus descendientes legítimos.

2. Las disposiciones relativas a la sucesión hereditaria y lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo se aplicarán por analogía a un s2. Las disposiciones relativas a la sucesión hereditaria y lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo se aplicarán por analogía a un sucesor nombrado mientras éste todavía no sea Rey.

Artículo 32

Una vez que el Rey haya comenzado a ejercer la autoridad real, se le tomará juramento y será proclamado lo antes posible en la capital Amsterdam en una sesión pública y conjunta de los Estados Generales. El Rey jurará o prometerá fidelidad a la Constitución y desempeñar fielmente su cargo. La ley establecerá normas complementarias.

Artículo 33

El Rey no ejercerá la autoridad real hasta que haya cumplido los dieciocho años de edad.

Artículo 34

La ley regulará la patria potestad y la tutela sobre el Rey menor de edad, así como la supervisión de las anteriores. Se deliberará y decidirá sobre esa materia en sesión conjunta de los Estados Generales.

Artículo 35

1. Cuando el Consejo de Ministros sea de la opinión de que el Rey está inhabilitado para el ejercicio de la autoridad real, informará de ello, sometiendo el dictamen emitido por el Consejo de Estado a los Estados Generales que seguidamente se reunirán en sesión conjunta.

2. Si los Estados Generales compartieren esa opinión, éstos declararán que el Rey está inhabilitado para el ejercicio de la autoridad real. Esta declaración se hará pública por orden del Presidente de la asamblea y entrará en vigor inmediatamente.

3. Tan pronto como el Rey vuelva a estar habilitado para el ejercicio de la autoridad real, se declarará así por una ley. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidos en sesión conjunta. Inmediatamente después de la publicación de esta ley, el Rey reasumirá el ejercicio de la autoridad real.

4. La ley regulará, de ser necesario, la vigilancia sobre la persona del Rey mientras esté declarado inhabilitado para el ejercicio de la autoridad real. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidos en sesión conjunta.

Artículo 36

El Rey podrá abandonar temporalmente el ejercicio de la autoridad real y reasumirlo en virtud de una ley, presentándose el proyecto correspondiente por el Rey o en su nombre. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidos en sesión conjunta.

Artículo 37

1. La autoridad real será ejercida por un regente:

- a) mientras el Rey no haya cumplido los dieciocho años de edad;
- b) cuando un niño aún no nacido pueda ser llamado al trono;
- c) cuando el Rey haya sido declarado inhabilitado para ejercer la autoridad real;
- d) cuando el Rey haya abandonado temporalmente el ejercicio de la autoridad real;
- e) mientras, después de la muerte o abdicación del Rey, no haya sucesor.

2. El regente será nombrado por una ley. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia reunidos en sesión conjunta.

3. En los casos mencionados en el apartado primero bajo las letras c y d, el descendiente del Rey que fuere su sucesor presunto será regente de pleno derecho siempre que hubiera cumplido los dieciocho años de edad.

4. En una sesión conjunta de los Estados Generales, el regente jurará o prometerá fidelidad a la Constitución y desempeñar fielmente su cargo. La ley establecerá normas complementarias acerca de la regencia y podrá proveer a la sucesión y la sustitución del regente. Los Estados Generales deliberarán y decidirán sobre esa materia en sesión conjunta.

5. Los artículos 35 y 36 se aplicarán al regente por analogía.

Artículo 38

Mientras no haya nadie que ejerza la autoridad real, ésta se ejercerá por el Consejo de Estado.

Artículo 39

La ley regulará quiénes son miembros de la Casa Real.

Artículo 40

1. El Rey percibirá anualmente, con cargo al Estado, asignaciones conforme a normas que se establezcan por la ley. Esta ley determinará a qué otros miembros de la Casa Real se otorgarán asignaciones con cargo al Estado y regulará las mismas.

2. Las asignaciones percibidas por las citadas personas con cargo al Estado, así como los elementos patrimoniales que se utilicen para el ejercicio de sus funciones estarán exentos de impuestos personales. Además, todo cuanto el Rey o su sucesor presunto adquiera mediante herencia o donación de un miembro de la Casa Real, estará exento de los impuestos sobre sucesiones, transmisiones y donaciones. Podrán otorgarse otras exenciones fiscales por la ley.

3. Las Cámaras de los Estados Generales sólo podrán aprobar los proyectos de ley mencionados en los párrafos anteriores por una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 41

El Rey organizará su Casa, en atención al interés público.

2. Del Rey y de los Ministros

Artículo 42

1. El Gobierno se compone del Rey y de los Ministros.

2.El Rey es inviolable; los Ministros son responsables.